



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 805 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 449-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 210590 y N° Exp. 109795, Opinión Legal N° 202-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Roger Quicha Llanco, contra la Resolución Directoral N° 363-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general,*

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, con fecha 24 de mayo del 2016, mediante la Resolución Directoral N° 363-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, la Directora de Desarrollo Humano de nuestro ente gubernamental, resuelve en su Artículo 1° “*IMPONER la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por espacio de cuarenta y cinco (45) días, al servidor civil Roger Quicha Llanco, encargado de ese entonces del Archivo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución*”;

Que, atendiendo a la resolución descrita en el párrafo anterior, con fecha 20 de junio del presente, la persona de Roger Quicha Llanco, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 363-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, la misma que sustenta: **A) No encontrando a ley y derecho de los hechos imputados a mi persona, sobre responsabilidad administrativa impuesta como colorario de los hechos que deben estar debidamente acreditados, y que en el presente caso, no está demostrado responsabilidad del recurrente. *Si los hechos incriminados están debidamente respaldados en su acreditación con medios de prueba idónea, suficientes y pertinentes, que enerven la presunción de inocencia; dado que no existe evidencia alguna, para enervar mi presunción de inocencia. *Que, existe un principio procesal de naturaleza específica aplicable a todo proceso o procedimiento consistente en que “todo lo que se alega debe ser probado”, la aplicación del principio de inocencia a mi favor, quedo exento de probar mi inocencia, por lo que les correspondería probar sus imputaciones a su responsabilidad funcional sobre los hechos que me incrimina y conforme fluye se considera hechos de relevancia de constituir faltas administrativas graves, por lo que se solicita se me imponga sanción de suspensión sin goce de haber por cuarenta y cinco (45) días. *Que, la sindicación del presunto agraviado o denunciante Simeón Huamán Huamani conforme a los principios rectores del derecho sancionador, se ha establecido que la sola sindicación sin otra prueba, no constituye elemento**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 805 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

probatorio o prueba suficiente que enerve la presunción de inocencia, más cuando aún esta declaración del denunciante es una alegación de su parte, careciendo de efectos probatorios máxime que de todos los actuados en el expediente administrativo no existe prueba material o indiciario de que mi persona haya incurrido en las faltas o infracciones a la norma administrativa de mis funciones y otros: **1.- No haber atendido oportunamente el requerimiento de información, dado que no tramité ni atendí al ciudadano Simeón Huamán Huamaní. 2.- Haber realizado solicitud de pagos indebidos al administrado para agilizar sus peticiones y que debía de contestar sus peticiones por escrito.** Como ameritan los hechos por el cual he sido sancionado y que de sus exposiciones y fundamentos no aparece cual es el medio probatorio que sustenta, se remite a que mi persona, he reconocido estos hechos ilícitos indebidos, por lo que tengo que expresar que en ninguna parte de mi descargo acepto estos hechos, sin embargo para deducir y expresar ello, es que surge de su propio criterio al que puedo denominar su libre albedrío, su libertad de pensamiento, que no tiene sustento en prueba objetiva, concreta y cierta, por lo que interpongo este medio impugnatorio en aras de hallar justicia por instancia superior administrativo, dado que el perjuicio que se me ocasiona es evidente. **B)** Los hechos incriminados que mi persona ha incurrido y que se tipifica de haber infringido las prohibiciones establecidas en el artículo 39° y artículo 86° de la Ley N° 30057, artículo 156° y artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 30057, como aparece del Informe N° 145-2016-GOB.REG.HVCA/SG-jlc de fecha 31-03-2016 dirigido por el órgano instructor a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano – Órgano Sancionador dice: * Como responsable por no dar el trámite dentro de los plazos legales, lo petitionado por el administrado debiendo de impulsar el procedimiento por parte de la administración de conformidad con la normatividad vigente. * Por haber solicitado a manera de consulta al referido usuario, el pago de S/. 170.00 nuevos soles, para darle trámite a su solicitud y al no tener respuesta en reiteradas veces le llamó y no le contestó y a fines de octubre nuevamente se apersonó a su oficina y donde dijo: "dame S/. 100.00 nuevos soles para el Notario"; dándole dicho monto sin objeción alguna. Desde la fecha el recurrente dijo que dicho funcionario ya no le contesta las llamadas, hasta después le dijo que el Área de Archivo Central habría sufrido un incendio; que por lo cual no le brindó la atención a su solicitud; a decir Sra. Directora; jamás ha ocurrido incendio en la Oficina de Archivo, pero su despacho da credibilidad a lo mencionado por el administrado y se me sanciona, arribando a la conclusión de que la consulta efectuado por el ciudadano quejante debió ser absuelto o contestado por escrito ante la solicitud del usuario el mismo que nunca se hizo y no existiendo documento de consulta sobre hecho alguno por el quejante o ciudadano, como para darle respuesta por escrito, y que mi descargo no puede constituir premisa de su conclusión alegando de que es por la propia versión que no habría solicitado dinero para darle trámite a su solicitud presentado por el usuario; por lo que su resolución carece de lógica y de hechos que sustenten haber acreditado este hecho e imponerme sanción. Más aún que está prohibido imponer sanciones sobre presunciones, requiriendo que los hechos imputados y la responsabilidad del procesado este acreditado en sus aceptaciones objetivas y subjetivas, con pruebas ciertas, concretas, idóneas, pertinentes y suficientes, lo cual no ocurre en el presente procedimiento; manteniéndome firme mi presunción de inocencia frente a la simple sindicación del administrado presunto agraviado. **C)** Respecto a la demora de expedir respuesta a la petición del administrado Simeón Huamán Huamaní, dentro del plazo de 30 días, he expuesto claramente que mi persona como servidor salí de vacaciones en el periodo comprendido entre el 17 de noviembre al 01 de diciembre del 2015. Habiéndose quedado en mi remplazo otro servidor público, quien se queja con toda la responsabilidad administrativa de atención, por lo que la responsabilidad administrativa atribuido a mi persona tiene interrupción de 15 días y cuando retorné de mis vacaciones para la fecha 01-12-2015 y estando a la queja interpuesta contra mi persona, casi obligado entregué la copia del documento y que fue finalmente entregado por mi jefe inmediato quien es el Director de Archivo Regional en ese entonces Willian Salas Félix. * Que el ciudadano Simeón Huamán Huamaní, conforme aparece del expediente sólo pago derecho conforme al Tupa del Gobierno Regional de Huancavelica, sólo por búsqueda de documento, mas no por expedición, por lo mismo no estaba obligado a otorgarle copia alguna, por lo que es evidente que exista una indebida apreciación de los hechos y ello por falta de adecuada ponderación de las pruebas, que existen autos administrativos; por lo mismo no existe prueba idónea y pertinente para haberme sancionado en este extremo, careciendo sus motivaciones existentes en la resolución apelada de fundamentación lógica jurídica y fáctica estos es que existe una aparente motivación, lo cual hace nulo a tenor del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú;



Que, de los hechos que deben estar debidamente acreditados; de acuerdo a los fundamentos esgrimidos a este punto por parte del impugnante debemos señalar que, en principio existen dos hechos que han sido materia de análisis a fin de imponer la sanción disciplinaria contra el ahora impugnante siendo estos los siguientes: * Por no haber dado respuesta al ciudadano Simeón Huamán Huamaní, sobre su solicitud de testimonio de fecha 22 de setiembre del 2015, siendo el impugnante encargado del Área



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 805 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

Regional de Archivo en la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica. En este sentido existe prueba irrefutable de que el mencionado trabajador no cumplió con dar respuesta dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que dicho pedido fue atendido por el Director del Archivo Regional con fecha 27 de enero del 2016, con lo que queda demostrado que el impugnante Roger Quicha Llanco, no dio respuesta al interesado dentro de los 30 días hábiles, tal como así lo establece el artículo 35° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-, motivo por el cual fue sancionado disciplinariamente, asimismo; por haber solicitado dinero para efectuar un trámite; en este extremo se sustenta la imputación de la falta administrativa en la denuncia realizada por el administrado quejante contra el ahora impugnante Roger Quicha Llanco en el despacho de la Oficina Defensorial de Huancavelica con fecha 23 de noviembre del 2015, donde el Sr. Simeón Huamán Huamaní, afirma que respecto a un trámite realizado ante el Archivo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica se apersonó a dicha oficina y el impugnante le solicitó a cambio de su trámite el pago de S/. 170.00 nuevos soles, para brindar atención a su solicitud, al no tener respuesta en reiteradas veces le llamó y no le contestó y a fines de octubre nuevamente se apersonó a su oficina. Dicha denuncia fue comunicada al Gobierno Regional de Huancavelica para el inicio del proceso administrativo, el cual en efecto fue aperturado en contra del ahora impugnante Roger Quicha Llanco; sin embargo a lo largo del procedimiento disciplinario no se ha demostrado mediante prueba alguna que en efecto el impugnante haya solicitado la suma dineraria y menos existe prueba alguna que corrobore que el impugnante haya recibido dicha suma de dinero a cambio de la prestación de sus servicios a favor de don Simeón Huamán Huamaní, sancionándose al impugnante en base a afirmaciones y aseveraciones hechas por el denunciante el mismo que no ha sido idóneo con ningún otro medio de prueba, lo cual imposibilita imputar a una persona la comisión de un hecho irregular, debiéndose mantener respeto al denunciado el status de presunción de inocencia, al no haberse probado objetivamente la comisión de la falta administrativa imputada, por lo que, en este extremo el recurso administrativo de apelación presentado por el impugnante Roger Quicha Llanco, deberá ser amparado;

Que, de los hechos incriminados o imputados en sindicación, hechos que el impugnante ha incurrido: *Como responsable por no dar el trámite dentro de los plazos legales, lo peticionado por el administrado debiendo impulsar el procedimiento para su pronunciamiento por parte de la administración de conformidad con la normatividad vigente. *Por haber solicitado, a manera de consulta al referido usuario, el pago de S/. 170.00 nuevos soles; sobre la responsabilidad de dar respuesta al administrado tal y como se ha desarrollado en el ítem anterior, dicha situación se encuentra debidamente probada toda vez que la solicitud de fecha 22 de setiembre del 2015 presentada por don Simeón Huamán Huamaní fue atendida por el Director del Archivo Regional con fecha 27 de enero del año 2016, tal como consta el cargo de recepción, y sobre la supuesta solicitud de dinero de manera ilegal por el ahora impugnante, al administrado Simeón Huamán Huamaní, no se ha demostrado con medio probatorio alguno en este extremo la responsabilidad, tal como se ha desarrollado en el ítem anterior;

Que, de lo indicado, estando probado parcialmente la responsabilidad administrativa del impugnante, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad conforme a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC que señala lo siguiente en su fundamento 20: *En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que: (...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)*, por tanto; una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: **a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto, b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable, conformándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.** De acuerdo a este texto transcrito y de la resolución materia de impugnación se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 805 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

puede ver que al existir dos imputaciones que sustentan la imposición de la medida disciplinaria una de ellas se ha logrado desvirtuar, por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad se considera que la sanción debe ser rebajada prudencialmente, tal es así; reformando la sanción se deberá imponer al impugnante Roger Quicha Llanco la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al haber ejercido de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como principio de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo vulneración del principio de tipicidad y legalidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **Roger Quicha Llanco**, contra la Resolución Directoral N° 363-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH; en consecuencia **REFORMÁNDOLA** se **RESUELVE**, Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a Roger Quicha Llanco, encargado de ese entonces del Archivo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

